



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	Olga Nelly Reyes Uribe
Demandados:	Miguel Ángel Orjuela Pardo
Radicación:	110013110011 2020-00367-00
Asunto:	Levantamiento de medidas cautelares
Decisión:	Ordena levantar medidas cautelares

El apoderado de la parte demandante, solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae en los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1515650, 50C-1515529 y 50C-1515545.

Revisado el expediente, se encuentra que, mediante sentencia emitida el treinta (30) de junio de 2021, se decretó cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído entre OLGA NELLY REYES URIBE y MIGUEL ÁNGEL ORJUELA PARDO, celebrado el 04 de mayo de 1985, en la Parroquia de las Aguas de Bogotá, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, por otra parte, obra auto del 23 de octubre de 2020, en el que se ordenó el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1515650, 50C-1515529 y 50C-1515545.

El numeral 3 inciso 2 del Artículo 598 del Código General del proceso, establece *“Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: ...*

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

Al no tenerse evidencia del inicio del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, y al haber transcurrido más de 2 meses después de la ejecutoria de la sentencia, es procedente levantar las cautelares. Así las cosas, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada en providencia del 23 de octubre de 2020, consistente en el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1515650, 50C-1515529 y 50C-1515545, cuya titularidad se encuentra en cabeza de OLGA NELLY REYES URIBE con C.C. 35.331.024 y MIGUEL ÁNGEL ORJUELA PARDO con C.C. 11.250.377.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. Por secretaría **OFICIAR** a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO, para que proceda a dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

IM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy **29 de noviembre de 2021**, se
notifica esta providencia en **el ESTADO No. 91**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA